

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-51/2019

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS.

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.

Guadalajara, Jalisco, siete de agosto de dos mil diecinueve.



La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia **TE-JE-052/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó la constancia de mayoría y validez de la elección a la presidencia municipal del ayuntamiento de Poanas, Durango.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios¹, se desprende:

I. Jornada electoral. El dos de junio del presente año se celebró la jornada electoral para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango entre ellos el de Poanas.


II. Cómputos municipales y declaración de validez. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Poanas² del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango³ realizó el cómputo correspondiente y expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz como Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, por así desprenderse de los siguientes resultados.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,046	Tres mil cuarenta y seis
	3,253	Tres mil doscientos cincuenta y tres
	134	Ciento treinta y cuatro
	612	Seiscientos doce
	127	Ciento veintisiete
	4,034	Cuatro mil treinta y cuatro
	22	Veintidós

¹ Artículo 15 del la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Consejo Municipal Electoral.








³ Instituto Electoral local.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	502	Quinientos dos
 Coalición "Unamos Durango"	58	Cincuenta y ocho
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	214	Doscientos catorce
Votación total	12,007	Doce mil siete

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el CME realizó la asignación de la votación por partido político y/o candidatos independientes, para quedar en la siguiente forma.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,075	Tres mil setenta y cinco
	3,253	Tres mil doscientos cincuenta y tres
	163	Ciento sesenta y tres
	612	Seiscientos doce
	127	Ciento veintisiete
	4,034	Cuatro mil treinta y cuatro
	22	Veintidós
	502	Quinientos dos
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	214	Doscientos catorce
Votación total	12,007	Doce mil siete

Votación FINAL obtenida por los/las candidatos/as:

							Candidatos no registrados	Votos nulos
3,238	3,253	612	127	4,034	22	502	5	214

III. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional⁴ promovió Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵, aludiendo la inelegibilidad de los candidatos electos a la Presidencia Municipal por no cumplir con el requisito de la residencia efectiva.

Dicha demanda fue registrada con el número de expediente TE-JE-052/2019, y resuelto en el sentido de confirmar la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Presentación. Contra la resolución que antecede, el quince de julio de este año, el PRI presentó ante el tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. El diecisiete siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al mencionado medio de impugnación, y por

⁴ En adelante PRI.

⁵ En adelante Autoridad o Tribunal Responsable.

acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-51/2019** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

SEGUNDO. Terceros interesados. Los escritos de tercero interesado presentados cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la demanda⁷; consta el nombre y firma de los comparecientes y se precisa la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión.

Por lo que toca a la personería de Gerson Romeo Núñez Molina, se encuentra acreditada por así desprenderse de las constancias que obran en el presente medio de impugnación⁸, de las que se observa que es el representante suplente del partido Movimiento

⁶ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Según se advierte de la página 101 a la 103 del expediente.

⁸ Visible en la página 152 del expediente.

Ciudadano ante el Consejo Municipal de Poanas, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, incisos a), fracción I, del ordenamiento mencionado.

En lo que respecta a los ciudadanos José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, se encuentran legitimados porque fueron terceros en el juicio sobre el cual recayó la sentencia ahora impugnada.

En cuanto al **interés jurídico**, los comparecientes alegan que tienen un interés incompatible con el actor porque se trata de los candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano que fueron electos como propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Poanas, Durango, y la pretensión del partido político actor es que sea anulada la elección correspondiente al aducir una supuesta inelegibilidad de los ciudadanos referidos.

TERCERO. Causales de improcedencia. Los terceros interesados del presente juicio solicitan que el medio de impugnación sea desechado por resultar frívolo, pues a su consideración, el actor sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, además de que solamente transcribe preceptos constitucionales y legales.

Argumentan que la demanda se sostiene en una suposición del partido político actor porque no se precisan de manera exacta los agravios al ser ambiguo y aludir apreciaciones personales y consideraciones superficiales, entre otras.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la solicitud planteada por las siguientes consideraciones.

La causa de improcedencia basada en la frivolidad se encuentra prevista en el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios y, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado⁹ que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto porque de la lectura de la demanda se advierte que el actor expone razonamientos dirigidos a reclamar a una supuesta inelegibilidad de la fórmula ganadora para la presidencia Municipal de Poanas por no contar con la residencia efectiva requerida en la ley, señalando para ellos los hechos en que sustenta su pretensión, como por ejemplo, indebido desechamiento de los medios de convicción que presentó en la instancia local, así como la valoración de los mismos, idoneidad de constancias, entre otras.

⁹ jurisprudencia 33/2002, intitulada: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", visible en: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 364-366.

Por tanto, en forma evidente el escrito de demanda no es carente de sustancia para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen respecto de los temas señalados deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia.

CUARTO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el once de julio del presente año, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el quince siguiente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por el PRI, es decir, un partido político, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Poanas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Durango¹⁰, mismo al que se le reconoce dicho carácter en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable.

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico porque fue el partido político que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la

¹⁰ En adelante Instituto Electoral.

parte actora invoca la violación a los artículos 1, 8, 41 y 99.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹¹

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que de resultar fundada y acogida la pretensión del accionante, podría dar lugar a la revocación del acto impugnado; es decir, podría implicar también la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Poanas, Durango.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Poanas, Durango tendrá verificativo el próximo uno de septiembre¹².

¹¹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹² Acuerdo IEPC/CG106/2018. Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Calidad con la que comparecen José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz en el juicio primigenio.

El partido político actor manifiesta que la autoridad responsable indebidamente otorgó la calidad de terceros interesados a José Luis Valdez Valenciano y a Mario Fidel García de la Cruz, pues éstos fueron los candidatos del partido político Movimiento Ciudadano y, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Durango (Ley de Medios de Durango), debieron tener la calidad de coadyuvantes de dicho instituto político.

Asimismo, manifiesta que al reconocerles la legitimación y personería, la responsable manifestó que eran candidatos electos porque así se desprendía de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, no obstante, al presentar su escrito comparecieron como ciudadanos porque solamente acompañaron la credencial de elector.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima que los agravios planteados son **infundados** porque se estima que, aunque es intrascendente la denominación que les haya dado la responsable, los candidatos sí son terceros interesados y, en cuanto a su legitimación y personería, de

constancias del expediente se desprende que José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, son quienes integran la candidatura de la fórmula electa para la Presidencia Municipal de Poanas, Durango.

En efecto, el artículo 13, párrafo 3, fracción I, de la Ley de Medios de Durango, establece lo siguiente:

“1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad u órgano partidista responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

...

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Título Segundo de esta ley, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

...

I. A través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido...¹³

De la lectura del artículo citado se puede desprender que un candidato tiene la posibilidad de comparecer a un

¹³ Lo subrayado es propio.

juicio como tercero interesado, pues éste no pierde su derecho de comparecer con dicha calidad por el sólo hecho de que el partido político que lo postuló no se haya presentado en el juicio.

Ello, porque con independencia de la pretensión del partido político postulante, el o la candidata sí tiene “interés” en que se sostenga la legalidad y/o constitucionalidad del acto o resolución impugnada, al tener un derecho incompatible con la o el actor, pues la eventual revocación o modificación del acto le causaría una afectación propia a sus derechos, razón por la cual las y los candidatos están en posibilidad de acudir como terceros interesados para defender los resultados y la declaración de validez de la elección¹⁴.

Sobre esa tesitura, en el caso concreto, con independencia de la denominación que haya otorgado la autoridad responsable a los ciudadanos José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, este órgano jurisdiccional considera que ello es intrascendente para el resultado de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque dichos ciudadanos son quienes tienen interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor y por ello pueden comparecer a juicio, y en ningún caso se

¹⁴ En lo esencial, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2014, intitulada: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

pueden tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación¹⁵.

Por tanto, se estima que los candidatos referidos sí tienen el carácter de terceros interesados de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Durango, porque reúnen las características necesarias para adquirir dicha calidad.

Por otro lado, también se considera que son **inoperantes** sus argumentos respecto a que José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz comparecieron como ciudadanos y solamente presentaron su credencial para votar para acreditarlo y no su constancia de registro como lo establece el artículo 14, fracción II, de la Ley de Medios de Durango.

El artículo 13, párrafo 3, fracción III, de la Ley de Medios le requiere al tercero interesado que acompañe a su escrito el documento con el que acredite su personería, en términos de la fracción II, del artículo 14 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

“...Artículo 14.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia

¹⁵ Artículo 13 de la Ley de Medios de Durango.

*certificada del documento en el que conste su registro;
y...”.*

Sobre esa tesitura, si bien es cierto refiere que debe acompañarse la copia certificada en la que conste su registro, la finalidad de la norma es que el candidato o candidatos acrediten el derecho incompatible de quién o quiénes comparecen como terceros interesados y, en el caso, en el expediente se encontraba integrada la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Poanas, Durango, en la que se advierte que José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz fueron los candidatos electos a Presidente Municipal propietario y suplente¹⁶.

Es decir, la acreditación del carácter con el que se presentan en el juicio, si bien constituye de inicio una carga para el ciudadano o partido político, lo fundamental es que en el expediente se encuentre demostrada esa legitimación¹⁷.

Entonces, era evidente para el Tribunal responsable que los citados ciudadanos eran candidatos, aunado a que no era un hecho controvertido, pues de la simple lectura de la demanda primigenia se observa que el actor se refiere a ellos y los reconoce con dicho carácter.

¹⁶ Página 249 del accesorio único del expediente.

¹⁷ Jurisprudencia 33/2014, intitulada “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

En consecuencia, se estima que sí quedó acreditado ante el Tribunal responsable que José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz estaban legitimados y tenían el interés jurídico de comparecer como terceros interesados porque eran candidatos electos y aducían un derecho incompatible a la pretensión del actor en el juicio primigenio.

2. Escritos y pruebas supervenientes presentadas.

El partido político actor argumenta que la responsable indebidamente estimó que sus escritos presentados los días diez, doce, quince y veinte de junio, así como el ocho de julio, constituían un alcance a su demanda y eran novedosos, por lo que no podían ser tomados en cuenta por ser extemporáneos; no obstante, el PRI considera que se trataba de la presentación de pruebas supervenientes que fue aportando conforme se las fueron entregando, como consta en su escrito primigenio.

De manera específica, el partido político actor se refiere a las siguientes pruebas:

a) En cuanto a la solicitud de requerir a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) para que vía exhorto internacional ésta solicitara a su vez a las autoridades migratorias y fiscales de Estados Unidos de América, información relativa a las entradas y salidas del país y declaraciones de impuestos por parte de José Luis Valdez Valenciano, y que desechó el Tribunal con el

argumento de que los plazos en el proceso no permitirían su desahogo, el PRI estima que se vulneró la tutela judicial efectiva porque a su consideración el Tribunal sí tenía suficiente tiempo para recabarlas porque la toma de protesta es hasta el uno de septiembre.

b) En lo que se refiere a la solicitud para que el Tribunal realizara un requerimiento a la SRE, relativa a si José Luis Valdez Valenciano contaba con pasaporte mexicano, su fecha de expedición, reexpediciones, documentos presentados para su trámite, entre otras, el partido político actor expone que la responsable soslayó las múltiples ausencias del candidato en el país porque omitió admitir o desechar la prueba, así como pronunciarse respecto a su valoración, fundamentación y/o motivación.

Respuesta a los incisos a) y b)

En cuanto a las solicitudes que realizó el PRI al Tribunal responsable para que éste requiriera a la SRE, respecto de las salidas y entradas de José Luis Valdez Valenciano a Estados Unidos de América; así como información relativa a su declaración de impuestos en los tres años anteriores a la elección ante las autoridades fiscales de aquel país, se estima que es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra, ya que dicha información no era idónea ni pertinente para acreditar el tiempo de residencia, además de que no demuestra que la haya solicitado previamente.

Esto es, respecto a las solicitudes realizadas por el partido político actor, el Tribunal responsable determinó desecharlas con el argumento de que el proceso electoral tiene como finalidad la renovación de órganos del poder público y conlleva etapas que no pueden sobrepasarse porque podría tornar irreparable el acto impugnado; sobre esa premisa, refirió que girar un exhorto internacional como los solicitados, implicaría un trámite complejo y dilatorio¹⁸ que podría provocar la vulneración del plazo establecido para la toma de protesta correspondiente.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio es infundado porque se advierte que en aquella instancia lo que el actor quería acreditar era que el candidato propietario electo para la Presidencia Municipal de Poanas, Durango, era inelegible porque no había residido en dicho municipio al menos tres años anteriores a la elección como lo establece la ley y, ante dicha premisa, la información que se hubiera podido obtener respecto a las entradas y salidas del territorio nacional, así como aquellas declaraciones de impuestos ante otro país, no es idónea para acreditar la falta de residencia efectiva.

En efecto, el Tribunal responsable se encuentra facultado para desestimar el requerimiento de medios de

¹⁸ Cabe señalar que el desechamiento de dichas pruebas se realizó mediante Acuerdo previo a la emisión de la sentencia y los argumentos expuestos por la responsable sobre el trámite que considera tenía que realizar ante la SRE se encuentra detallado en dicho acuerdo, ya que en la sentencia solamente se retoma un extracto. Visible a páginas 280 al 285 del accesorio único del expediente.

prueba que hayan sido solicitados previamente por las partes ante las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Durango, que establece que las partes en los medios de impugnación podrán ofrecer y aportar pruebas, mencionando las que deban requerirse cuando los promoventes justifiquen que oportunamente las solicitaron por escrito ante el órgano competente, y éstas no les hubieren sido entregadas.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el partido político actor, el hecho de que tal dispositivo legal establezca la posibilidad de que se ofrezcan y mencionen las pruebas que en concepto de las partes deban requerirse, previa justificación de haberlas solicitado oportunamente, no debe entenderse en el sentido de que el juzgador se encuentra obligado a recabarlas en todos los casos.

Ello es así, en tanto que, ha sido criterio tanto de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, como de este Tribunal Electoral, que a fin de que se justifique que el órgano jurisdiccional recabe las constancias solicitadas y no entregadas, debe cumplirse, entre otros, con el principio de pertinencia de las pruebas.

En tal sentido, el principio de pertinencia de las pruebas impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión como el desechamiento de las probanzas

ofrecidas por las partes, y las que deban recabarse, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Esto, con el propósito de que no se realicen diligencias innecesarias y carentes de objeto, como lo sería el recabar medios de prueba que no cumplieran con tal principio, ya que tal circunstancia provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso jurisdiccional, lo cual redundaría en perjuicio de las partes y de la pronta y expedita impartición de justicia.

La anterior consideración tiene sustento en la tesis I.T.A.14K, la cual sirve como criterio orientador, cuyo rubro es el siguiente: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.”**¹⁹ así como en la tesis: **“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LA, IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIRLA”**.²⁰

En mérito de lo expuesto, como se adelantó, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable cuenta con las atribuciones suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de recabar los medios de prueba ofrecidos por las partes aunque se hubiera justificado su solicitud previa ante los órganos competentes, sin que ello signifique una objeción de tales probanzas.

¹⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Novena Época, Febrero de 2006, página 1888.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004; página 1112.

Así, en el caso concreto, la entrada y salida de una persona del país solamente indica ese hecho por sí mismo, pues nuestro país reconoce el derecho y la posibilidad de que una persona salga del territorio nacional siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para ello²¹, como la obtención de un documento de identidad ex profeso que la identifique como nacional, además de que cumpla con los requisitos migratorios y/o de visado del país al que se dirija. Lo cual, de ninguna manera implica que la persona haya dejado de residir en el Estado Mexicano.

Además, de la lectura de la demanda primigenia y la sentencia impugnada, se advierte que lo que el partido político actor quería demostrar era que José Luis Valdez Valenciano salió por más de treinta días del país y por ese motivo había perdido la calidad de residente; no obstante, dicha premisa fue desvirtuada por el Tribunal responsable con el argumento de que de la Constitución local²² no se desprendía podía perder su residencia si se ausentaba por más de treinta días en el país, y dicho argumento no fue impugnado o controvertido en esta instancia.

²¹ **Artículo 11** de la **Constitución**, que indica: "Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Así como el **párrafo 2 del artículo 13**, de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**: "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

²² Artículo 148.

De igual manera, se estima que la información relativa a la declaración de impuestos que pudiera efectuar una persona en el país vecino, tampoco implica que ésta no resida en el territorio nacional ni define el tiempo residencia en el mismo, pues de manera general, se puede considerar que el impuesto es una contribución que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley²³.

Es decir, una persona puede tener la obligación de pagar impuestos en un determinado país y no residir en el mismo, pues la obligación referida se puede generar por otros motivos diversos, como por ejemplo, el ejercicio de alguna actividad económica en dicho país.

Por su parte, en cuanto a su intención de que el Tribunal responsable solicitara a las autoridades migratorias de Estados Unidos, a través de la SRE el estatus migratorio actual de José Luis Valdez Valenciano se estima que es **inoperante** porque el hecho de calificar el estatus migratorio con el que viaja al referido país no desvirtuaría por sí mismo que el candidato electo no reside en el Municipio de Poanas, Durango.

Además, de las constancias del expediente no se advierte que el partido político actor haya solicitado a la SRE dicha información con anticipación a la presentación de su demanda, ya que no es suficiente que le pida al Tribunal que éste requiera la información

²³ Artículo 2, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

dado que, de acuerdo al artículo 10, fracción VI de la Ley de Medios de Durango, el actor tiene la carga mínima de demostrar o justificar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

Finalmente, con relación a la prueba indicada con el inciso b), esta Sala Regional estima que es **inoperante**, porque aún y cuando el Tribunal responsable no se haya pronunciado respecto a esa prueba, son aplicables las mismas consideraciones expuestas; es decir, se estima que dicha prueba no es idónea ni pertinente para acreditar la residencia de un ciudadano, toda vez que, el pasaporte es el documento oficial que se expide en nuestro país con la principal finalidad de que la persona que lo requiera pueda hacer uso de su derecho de entrar y salir del territorio mexicano, o incluso, en algunos casos sirve como documento de identificación personal.

c) En relación a las testimoniales aportadas, refiere que fueron indebidamente desechadas con el argumento de que no las ofreció oportunamente, sin embargo, el Tribunal no funda ni motiva esa determinación.

Además, estima que se hizo una aplicación selectiva y discrecional de la ley porque no se consideró el contexto, ya que el instituto político actor manifiesta ante esta Sala Regional bajo protesta de decir verdad que el nueve de junio de la presente anualidad acudió ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Poanas para que recibiera y desahogara los testimonios; aunado a que el

Tribunal pudo haber requerido la recepción de sus testigos, así como tuvo la oportunidad de requerir el informe circunstanciado.

Respuesta al inciso c)

En relación con el desechamiento de las testimoniales por parte del Tribunal responsable, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, porque contrario a lo que afirma el PRI, el desechamiento sí se encuentra fundado y motivado.

En efecto, de la sentencia impugnada y del Acuerdo correspondiente²⁴, se observa que la responsable no admitió las testimoniales porque no fueron aportadas con la demanda, sino hasta al día siguiente de que feneció el plazo para la interposición del medio de impugnación que fue del cinco al nueve de junio, conforme al artículo 9 de la Ley de Medios de Durango.

Así, se observó que constaba un oficio dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral con fecha diez de junio, mediante el cual el PRI solicitó que le tomaran declaraciones a diversas personas, así como un escrito de la misma fecha a través del cual dicho partido político mencionó que había acudido al Consejo Municipal de Poanas para solicitarle al Secretario que le tomara la declaración a sus testigos o le informaran ante cuál Notario podía acudir; sin embargo, la supuesta solicitud no fue adjuntada al escrito.

²⁴ Acuerdo visible en las páginas 285 y 286 del accesorio único del expediente.

Además, la responsable precisó que en su escrito de demanda el partido político actor no refirió que haya tenido algún obstáculo para que le fueran recibidos sus testigos, por lo que no era posible tenerle por cierto que había acudido previamente al citado Consejo a solicitar su auxilio; razonamientos que sustentó en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Durango que impone al promovente la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones.

Por tanto, es evidente para este órgano jurisdiccional que el desechamiento de las pruebas testimoniales sí se encuentra fundado y motivado.

Por su parte, también es incorrecta a la afirmación del partido político actor de que no estaba obligado a probar una omisión, ya que esta Sala Regional considera que el referido artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Durango le fue aplicado adecuadamente porque el actor afirmaba ante aquella instancia que había solicitado la toma de declaraciones a diversas personas ante el Consejo Municipal de Poanas, y es precisamente esa afirmación la que debía acreditar, y no como el actor refiere de que no está obligado a probar “su *omisión* de presentar el documento en dónde consta la solicitud”.

Finalmente, tampoco es dable que alcance su pretensión en esta instancia al solamente aducir que bajo protesta de decir verdad, el nueve de junio de la presente anualidad acudió ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Poanas para que recibiera y

desahogara los testimonios, pues al igual que lo manifestó el tribunal responsable, el actor está obligado a probar su dicho de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

d) En cuanto a las solicitudes para que el Tribunal requiriera diversa información a la Dirección del Registro Civil de Durango (Registro Civil); al Registro Federal de Electores (DERFE) y al Vocal Ejecutivo del Distrito 03, el PRI asegura que existe una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la determinación del Tribunal de desecharlas por no haberlas solicitado con la debida oportunidad, pues estima que si bien es cierto que ello se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley de Medios de Durango, tampoco constituye una regla general de la prueba, si no que se refiere al caso específico del ofrecimiento y aportación de las pruebas en la interposición de cualquiera de los medios de impugnación.

Respuesta al inciso d)

De la lectura de la sentencia impugnada y el acuerdo a través del cual se admitieron y desecharon diversas pruebas ofrecidas, se advierte que Tribunal responsable determinó no admitir diversos medios de convicción que consistían en que la referida autoridad jurisdiccional realizara diversos requerimientos consistentes en:

- El informe que rindiera el Vocal Ejecutivo del Distrito 03 con cabecera en Poanas, Durango, en

relación con los listados nominales dónde apareciera José Luis Valdez Valenciano.

- Informe que rindiera la Dirección del Registro Civil en el Estado de Durango, relativa a José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel Garcia de la Cruz; e,
- Informe que rindiera el INE, relativa a los domicilios registrados por los ciudadanos antes señalados, en los últimos cinco años.

El Tribunal responsable desechó los mencionados medios probatorios con el argumento de que el enjuiciante no acompañó en sus escritos dónde las ofreció, algún documento a través del cual se desprendera que acudió previamente ante las mencionadas autoridades para solicitar la información correspondiente.

Lo anterior, conforme a los artículos 10, párrafo 1, fracción VI y 15 de la Ley de Medios de Impugnación de Durango, de los que se desprende que al momento de interponer el juicio, en su caso, también se deben mencionar aquellas pruebas que el actor considere deban requerirse siempre y cuando justifique que las solicitó oportunamente por escrito ante el órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **inoperante** porque el actor no especifica por

qué considera que la fundamentación y motivación del tribunal responsable es indebida.

Lo anterior, porque la “indebida motivación” se refiere a que las razones esgrimidas por la autoridad, son incorrectas en relación con los preceptos legales aplicados en el caso en concreto; en este mismo sentido se refiere la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/52, intitulada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**, en la cual se señala que la indebida motivación se actualiza cuando se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero éstas no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al acto de autoridad.²⁵

Por tanto, para estar en posibilidad de comprobar si se está en presencia de una “indebida motivación”, es menester partir del análisis de los argumentos motivo de desacuerdo para estar en aptitud de concluir si en realidad éstos son incorrectos y, en el caso en concreto el PRI no adujo argumento alguno para que esta autoridad estuviera en aptitud de realizar el estudio correspondiente.

En su caso, si el actor se refería a que dichos medios de convicción no podía dárseles el tratamiento previsto en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Medios porque

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127.

consideraba que eran supervenientes, se estima que es **infundado** porque las listas nominales o el domicilio que se tenga registrado por parte de la DERFE, constituyen documentos o información existente o previa a la presentación de su demanda, razón por la cual el partido político debió demostrar que solicitó con anticipación dicha información o, en su caso, al ofrecerlas como superveniente, tenía que haber demostrado que tuvo algún obstáculo que no estaba a su alcance superar para poderlas solicitar u ofrecerlas antes, según se desprende de la fracción IV, del artículo 17 del ordenamiento citado.

Finalmente, el Tribunal responsable precisó que no se tomarían en cuenta los razonamientos expuestos en diversos escritos presentados por el PRI porque no constituían un alcance a su demanda.

Al respecto, el partido político actor aduce que no realizó ninguna ampliación de los hechos previstos en su demanda primigenia, porque los escritos que presentó se referían a pruebas supervenientes que fue aportando.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque el partido político es omiso en exponer los argumentos lógico jurídicos que lleven a concluir que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Responsable, las promociones no tomadas en cuenta se refieren al ofrecimiento de pruebas supervenientes y no a la ampliación de su demanda inicial; particularmente la inoperancia deriva del hecho de que omite explicar por qué las pruebas supuestamente no tomadas en cuenta

eran útiles y pertinentes para acreditar los hechos en que basaba su pretensión jurídica, es decir, para acreditar que las candidaturas cuestionadas eran inelegibles.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el partido político actor presentó diversos escritos, lo cuales se precisan a continuación:

No	Fecha de escrito y argumento para su presentación	Contenido del escrito
1	10 de junio de 2019 Ofrecimiento de pruebas con la intención de que la autoridad conociera la verdad y estuviera en aptitud de resolver.	<p>a) Constancia de la Jefa del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil, dónde consta que no encontró registro de nacimiento a nombre de José Luis Valdez Valenciano, nacido en Ejido Arcinas, Gómez Palacio, Durango; el 8 de noviembre de 1960.</p> <p>b) Solicitud de inspección ocular que realizara el Tribunal Electoral en el Registro Federal de Electores, para que se cerciorara de que no aparece algún registro a nombre de José Luis Valdez.</p> <p>c) Solicitud de informe que rindiera el Vocal Ejecutivo del Distrito 3, sobre si en los listados nominales aparece el nombre de José Luis Valdez Valenciano.</p>
2	10 de junio de 2019	a) 4 Actas de toma de declaración testimonial por parte del personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.
3	12 de junio de 2019 Ofrecimiento de pruebas supervenientes, manifestando que, bajo protesta de decir verdad hasta ese día tuvo conocimientos de ellas.	<p>a) Video identificado con el nombre "Entrevista Garza Limón", adjuntado en un dispositivo USB. El oferente aduce que en el mismo se escucha decir que José Luis Valdez Valenciano radica en Estados Unidos, en la ciudad de Chicago y tiene 20 años ahí.</p> <p>b) Audio identificado con el nombre "Presentación la Joya, Poanas, Durango", adjuntado en un dispositivo USB. El oferente refiere que se trata de una presentación en público de José Luis Valdez Valenciano el 4 de mayo de 2019 en la Joya; dónde se le escucha decir que viene de Chicago y tiene 20 años trabajando allá.</p> <p>Argumenta que con dichos medios pretende probar que José Luis Valdez Valenciano es inelegible por radicar en Chicago y tiene 20 años allá.</p>
4	15 de junio de 2019 Solicitud para requerir y recabar las respuestas de las solicitudes que presentó a diversas autoridades, señalándolo en su escrito inicial de demanda.	<p>a) Al Instituto de Migración respecto de las entradas y salidas del territorio nacional por parte de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz.</p> <p>b) Al IEPC, sobre las constancias que acrediten que dicho Instituto verificó con la SRE el cumplimiento del requisito de residencia.</p> <p>c) Al Vocal del RFE de la Junta Local Ejecutiva de Durango y al IEPC, relativo al domicilio en que se encuentra inscrito Mario Fidel Garza de la Cruz.</p> <p>d) Al INE, sobre si los ciudadanos José Luis Valdez</p>

		<p>Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz aparecen en las listas nominales de las elecciones de 2016 y 2018.</p> <p>Refiere el oferente que lo que pretende es que se determinara si los candidatos son duranguenses por nacimiento, en cuyo caso, la acreditación idónea sería la información proporcionada por el Registro Civil.</p> <p>Además, intenta acreditar que los candidatos no incurrieron en alguno de los supuestos de pérdida de calidad de ciudadanos o que se encuentren suspendidos en sus derechos.</p> <p>Finalmente, argumenta que ante la omisión del IEPC de verificar la residencia, se solicita que se recabe dicha información para que se verifiquen que se cumplieron con los requisitos de ley.</p>
5	<p><u>20 de junio de 2019</u> Argumenta que derivado de la constancia de la Jefa del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil, donde consta que no se encontró registro de nacimiento a nombre de José Luis Valdez; así como de la información obtenida el <i>13 de junio</i> por INFOMEX relacionado con la copia del expediente de José Luis Valdez Valenciano, en específico del acta de nacimiento que aportó, argumentó lo siguiente:</p>	<p>a) Argumento que no puede existir un acta de nacimiento con número de hoja cero.</p> <p>b) No puede existir un asiento registral en día inhábil, toda vez que el 20 de noviembre de 1997 fue domingo.</p> <p>c) Solicitó nuevamente al Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil, copia certificada del acta de nacimiento de José Luis Valdez Valenciano, número 82 del Municipio de Villa Unión, Durango, y en respuesta se dijo que la Oficialía No. 01 de Villa Unión, correspondiente a 1977, acta 82, correspondía a otra persona del sexo femenino, la cual ofrecía como prueba superveniente.</p> <p>d) Ofrece como prueba superveniente la solicitud de información de INFOMEX, con la finalidad de acreditar que el acta de nacimiento y la credencial de elector son con las que se registro el candidato son falsas.</p> <p>e) Solicitud para que el Tribunal Electoral verificara que el 20 de noviembre fue domingo.</p>
6	<p><u>27 de junio de 2019</u> El actor manifiesta que derivado de la información remitida por el Instituto Nacional de Migración y de la copia de credencial de elector de José Luis Valdez Valenciano con fecha de emisión y registro de 2018, ofrece las siguientes pruebas supervenientes:</p>	<p>a) Solicitud para que el Tribunal requiriera a la SRE, información relativa sobre el pasaporte de José Luis Valdez Valenciano.</p>
7	<p><u>27 de junio de 2019</u> Toda vez que para solicitar la credencial para votar se necesita el acta de nacimiento, una constancia de domicilio y una identificación y dicha documentación es confidencial, solicitó al Tribunal Electoral que requiriera lo siguiente:</p>	<p>a) Al Registro Federal de Electores, datos e informes de los documentos que José Luis Valdez Valenciano acompañó con la finalidad de obtener su credencial de elector.</p> <p>Lo anterior con la finalidad de acreditar que el candidato obtuvo su credencial de elector de manera legal.</p>
8	<p><u>27 de junio de 2019</u> El PRI refiere que, toda vez que el Tribunal</p>	<p>a) Solicitó que requiriera a la DERFE sobre el domicilio de los candidatos en los años que indica en su escrito.</p>

	requirió a la DERFE, información relativa al domicilio de Mario Fidel García de la Cruz y sobre si aparecen en las listas nominales de los procesos electorales de 2016 y 2018, pero omitió pedir información del domicilio en los "últimos 5 años" y del correspondiente a José Luis Valdez Valenciano en los últimos 3 años, solicitó lo siguiente:	
9	<u>28 de junio de 2019</u> Ofrece prueba superveniente en alcance a las ya ofertadas.	a) Copia certificada del acta de nacimiento de José Luis Valdez Valenciano, número 43, de 20 de noviembre de 1977, levantada por el Oficial 02 del Registro Civil.
10	<u>8 de julio de 2019</u> Presentación de pruebas supervenientes porque al presentar su demanda desconocía dicha información.	a) Reproducción impresa de la consulta de validación del Registro Civil vía internet que realizó el 7 de julio, en la que arroja como resultado que el número de folio del acta de nacimiento que presentó Mario Fidel García de la Cruz para su registro corresponde a un acta de defunción. b) Solicitud para que el Tribunal Electoral requiriera a la Dirección General del Registro Civil, la información relativa a la autenticidad de la referida acta de nacimiento.

De lo anterior es posible desprender lo siguiente:

En el escrito de demanda primigenio, el actor adujo que José Luis Valdez Valenciano era inelegible porque no cumplía con el requisito de residencia al haber estado fuera del país por más de treinta días.

Asimismo, hizo valer la inelegibilidad de Mario Fidel García de la Cruz, sobre el argumento de que no era originario de Poanas, Durango y no cumplía con el requisito de cinco años de residencia.

De lo anterior se sigue que, si como lo afirmó la parte actora, sólo ofreció pruebas supervenientes y no una ampliación de demanda, sus promociones posteriores sólo podían ser ilegalmente desestimadas en caso de que efectivamente se limitaran al ofrecimiento de

pruebas supervenientes y aptas para acreditar las afirmaciones planteadas en su escrito inicial lo que, como se dijo, en el caso no ocurrió.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el partido político actor sí pretendió introducir cuestiones novedosas a la *litis* inicial, y en su mayoría las pruebas relacionadas con esos hechos sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada, como se demuestra a continuación.

Del examen de su escrito de quince de junio, se observa que las pruebas que presenta el actor son con la finalidad de demostrar que los candidatos no son Duranguenses por nacimiento, además de que no se encuentren en algún supuesto de la pérdida de la calidad de ciudadanos.

Es decir, aún y cuando el actor refirió que se trataban de pruebas supervenientes, lo cierto es que pretendió introducir argumentos que no encontraban dentro de la *litis* inicialmente planteada.

En efecto, no obstante que la controversia inicialmente planteada por el actor era demostrar que los candidatos electos no cumplían con el requisito de residencia mínima requerida, se observa que desde el escrito de diez de junio comenzó a ofrecer pruebas relacionadas con el acta de nacimiento de dichos ciudadanos y, en ese sentido, de los escritos de veinte y veintisiete de

junio, se advierte que varía el argumento del partido político actor en cuanto al ofrecimientos de esos medios de convicción, pues en estos escritos se centra a cuestionar la validez de dichas actas de nacimiento y las credenciales de elector, apelando a un indebido registro por presentar documentos supuestamente falsos.

Además, aun y cuando esta Sala Regional observa una variación de la *litis* con la presentación de los escritos a través de los cuales también ofreció pruebas en calidad de supervenientes, se advierte que el Tribunal responsable sí atendió a sus argumentos y a las referidas pruebas en la sentencia impugnada.

Lo anterior, por ejemplo cuando el Tribunal se refiere a todo lo relacionado con el ofrecimiento de actas de nacimiento²⁶, en la sentencia impugnada en que contestó que de todas las actas de nacimiento, se desprendía que José Luis Valdez Valenciano era originario de Poanas, Durango, y que era posible el hecho de que se asentara un registro de nacimiento en domingo porque la persona que lo realizó está dotada de fe pública y hecho jurídico constaba dentro de libros del Archivo del Registro Civil.

Asimismo, cuando la autoridad desestimó la constancia que refiere la inexistencia del acta de nacimiento de José Luis Valdez Valenciano, porque se realizó con criterios de búsqueda precisos (que no son correspondientes con todos los datos del ciudadano).

²⁶ Escrito 10 de junio, prueba identificada con el inciso a); así como las pruebas ofertadas en los escritos de 20, 27 y 28 de junio, y 8 de julio.

Así, se advierte que la autoridad responsable sí atendió lo relativo a la presentación de las actas de nacimiento, razonamientos que incluso son cuestionados por el partido político actor en esta instancia y más adelante serán analizados.

Igualmente, las pruebas ofrecidas mediante escrito de doce de junio, si fueron consideradas por el Tribunal responsable en su sentencia, aduciendo que del desahogo de las mismas el actor no pudo acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aducía; razones que también impugnó el PRI y será analizado en el momento oportuno.

Por otra parte, en cuanto a las solicitudes de requerimiento a la DERFE de listas nominales y domicilios registrados, se observa que la responsable desechó la identificada en esta sentencia como inciso c) del escrito de diez de junio, así como la del veintisiete del mismo mes, mismas que fueron cuestionadas y que este órgano jurisdiccional analizó en líneas precedentes.

Empero, también se observa que incluso el Tribunal responsable atendió dichos argumentos, pues en la sentencia impugnada se precisó que la inscripción en las listas nominales solamente acreditaban que los ciudadanos solicitaron su inscripción en el padrón electoral con la finalidad de obtener su credencial de elector, y que el domicilio asentado en ésta, no podía tomarse como prueba para acreditar la residencia.

Finalmente, respecto a las testimoniales ofrecidas el diez de junio y la información que pretendía que solicitara a la SRE, el Tribunal desechó dichos medios de convicción como ha quedado expuesto en esta sentencia.

En consecuencia, se tiene que respecto a las manifestaciones que el actor vertió en sus diversos escritos, así como las pruebas que ofreció con carácter de superveniente, el Tribunal desechó algunas pruebas y respecto del resto sí se pronunció en su sentencia.

En todo caso, si el partido político actor estimaba que no fue exhaustivo en atender todos sus planteamientos, debió precisar a cuáles se refería exactamente, para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de realizar el estudio correspondiente.

3. Falta de síntesis de los agravios expuestos en la demanda.

El PRI expresa que el tribunal responsable determinó que sólo tomaría en cuenta los agravios expuestos en su demanda primigenia, sin embargo, no realizó ninguna síntesis de éstos, lo que le causa incertidumbre y, a su parecer, ello constituye una falta de fundamentación y motivación.

Respuesta.

El agravio es **infundado** porque de la lectura de la resolución impugnada se observa que el Tribunal

Responsable sí realizó la síntesis del agravio expuesto en su demanda, precisando lo siguiente:

“En su demanda, el enjuiciante expone que el Consejo Municipal no debió otorgar a constancia de mayoría a José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, dado que no cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de presidente municipal, especialmente, el de residencia mínima.

Principalmente, afirma que José Luis Valdez Valenciano es residente de los Estados Unidos de América, o bien, que en todo caso, le es aplicable la parte final del artículo 82, fracción III, de la Constitución Federal”.

No obstante, también se considera que para el adecuado análisis de una demanda, no resulta necesario que el órgano jurisdiccional transcriba o sintetice los agravios expuestos por el actor, porque lo verdaderamente trascendente es que todos los motivos de disenso sean analizados,²⁷ además de que la ausencia de síntesis no deja en estado de indefensión a la parte actora, puesto que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, consta en el expediente, aunado a que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre en relación con los conceptos de violación expresados para combatirlos.²⁸

²⁷ Jurisprudencia 4/2000, intitulada: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPRADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁸ Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30, de rubro siguiente: “AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN” correspondiente a la Novena Época

4. Oportunidad para impugnar la inelegibilidad.

El partido político actor aduce que en la sentencia cuestionada se aplicó la tesis y jurisprudencia que refieren dos momentos para poder impugnar el análisis de la inelegibilidad, pero que ello no implica una doble oportunidad para realizarlo por las mismas causas.

En ese sentido, el partido manifiesta que nunca impugnó al momento del registro porque ignoraba que fueran inelegibles, toda vez que fue hasta el desarrollo de la campaña política cuándo tuvo conocimiento.

Respuesta.

El agravio es **infundado** porque de la lectura de la sentencia combatida se observa que el Tribunal responsable expuso dichos razonamientos a manera de contextualizar el caso en estudio, pero en ningún momento afirmó que el partido político actor hubiera hecho valer con anterioridad la causa de inelegibilidad, tan es así que estudió el fondo de la cuestión planteada, pues de haber considerado que ya no podía impugnar habría desechado la demanda.

5. Promoción de “incidente criminal” por falsificación de documentación.

Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789, clave de registro 166521.

El PRI afirma que la responsable ignoró que para el registro de la candidatura de José Luis Valdez Valenciano a la Presidencia Municipal de Poanas, el partido Movimiento Ciudadano falsificó el acta de nacimiento y dicho ciudadano, a su vez, utilizó la supuesta acta apócrifa para solicitar su credencial para votar.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal responsable indebidamente desechó su “incidente criminal”, siendo que los incidentes son cuestiones relacionadas con la acción principal.

Respuesta.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado** porque, con independencia de que su solicitud se sustenta solamente en su dicho y no en hechos probados por alguna autoridad idónea o el Tribunal responsable, de la Ley de Medios de Durango, no se advierte disposición que obligue al Tribunal responsable a dar vista a determinada autoridad solamente porque así lo requiera alguna de las partes.

Esto es, el actor parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable ignoró la supuesta falsificación de actas de nacimiento, pues de la lectura de la sentencia se advierte que analizó las constancias presentadas y determinó que de ellas no podía desprenderse el incumplimiento del requisito de residencia mínima de los candidatos.

Lo anterior, porque la cuestión sobre la comisión de un posible delito por una supuesta falsificación de documentos, no era parte de la *litis* planteada al Tribunal.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la autoridad electoral solamente tiene facultad para analizar las constancias y acreditar hechos concernientes a su ámbito de competencia, y en ese sentido, es que el Tribunal Responsable realizó el análisis correspondiente, dejando a salvo los derechos del partido político actor para que hiciera valer la supuesta falsificación de documentos ante la autoridad que fuera competente.

En su caso, en la hipótesis de que el Tribunal Responsable haya considerado la existencia de diversos indicios sobre la falsificación de documentos, podría haber dado vista a la autoridad competente para que, de considerarlo dicha autoridad, iniciara un procedimiento sobre la posible comisión de un delito; sin embargo, del análisis de las constancias con las que contaba, el Tribunal Responsable ni siquiera estimó la posible existencia de un delito, razón por la cual no creyó necesario dar la vista solicitada pero, como se dijo, dejó a salvo los derechos del partido político para que él mismo realizara la denuncia si lo estimaba pertinente.

Sobre esa tesitura, se concluye que de la Ley de Medios de Durango no se desprende que exista la posibilidad de promover y, por tanto, dar trámite a algún “incidente criminal”; pues los únicos incidentes que se encuentran reconocidos son aquellos que versan sobre la pretensión

de un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones que conozca el Tribunal,²⁹ y aquellos relacionados con el cumplimiento de las sentencias que emita el propio Tribunal³⁰.

6. Incompetencia de la presidencia municipal para expedir constancia de residencia.

El partido político manifiesta que del artículo 52 de la Ley Orgánica de los Municipios de Durango no se desprende la facultad de los presidentes municipales para expedir constancias de residencia y el tribunal responsable lo validó sin que fundara y motivara su determinación.

Respuesta.

En cuanto a dicho motivo de disenso, esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque los argumentos que cuestionan la competencia de la persona que expidió la constancia de residencia son novedosos al no haber sido planteados en la instancia primigenia.

En efecto, de acuerdo con el artículo 148, fracción I, de la Constitución local se observa que para ser presidente municipal uno de los requisitos es tener residencia efectiva de tres años si se es originario del municipio, o bien, en caso de no serlo, que no sea menor a cinco años.

²⁹ Artículo 23 de la Ley de Medios de Durango.

³⁰ Artículo 36 de la Ley de Medos de Durango.

Por su parte, el artículo 187, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (LIPED), precisa que a la solicitud de registro de candidatos que realicen los partidos políticos o coaliciones se debe adjuntar la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

Sobre esa tesis, en primer término, si bien se observa que para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato tiene que probar la residencia efectiva según sea el caso, lo cierto es que no se advierte en la legislación referida que tenga que presentar algún documento en específico para acreditarlo, por lo que el partido político que registró a José Luis Valdez Valenciano y a Mario Fidel García de la Cruz optó por aportar un oficio emitido por el Presidente Municipal de Poanas, Durango en la que hacía constar la residencia de los ciudadanos referidos.

Sobre esa tesis, se observa que el registro de los candidatos se llevó a cabo del veintisiete de marzo al tres de abril del presente año, de conformidad con el artículo 186, párrafo 2, de la LIPED, así como del calendario electoral.³¹

No obstante, para que esta autoridad esté en aptitud de analizar la idoneidad de la suscripción del documento

³¹ Acuerdo IEPC/CG106/2018. Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que se presentó para acreditar la residencia de los candidatos registrados, era necesario que el partido político hubiera dirigido algún agravio al respecto en su demanda primigenia para desvirtuar su validez.

Ello, porque de la lectura del escrito de demanda que dio origen al juicio electoral ante el Tribunal Responsable, no se desprende que haya realizado alguna manifestación al respecto, motivo por el cual torna inoperantes todas las alegaciones que al respecto realice ante esta instancia, pues este órgano jurisdiccional no podría realizar un análisis de cuestiones sobre las cuáles el Tribunal Responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse porque éstas no le fueron planteadas en su momento.

7. Desahogo de pruebas técnicas.

El partido político manifiesta que se vulneró su derecho de audiencia porque el tribunal responsable desahogó las pruebas técnicas sin que estuviera presente, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios de Durango.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque contrario a lo que afirma el partido político actor, del artículo 15 de la Ley de Medios de Durango, no se desprende que para el desahogo de las pruebas técnicas deba citar en audiencia a las partes.

Ello, porque del referido precepto normativo, con relación a las pruebas técnicas, solamente se precisa que serán consideradas como tales las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral.

Además, se precisa que en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, pero en ningún momento se señala que deba citarse a las partes para su desahogo. De ahí lo infundado del agravio.

8.Falta de valoración probatorio a las pruebas técnicas aportadas.

El instituto político aduce que el Tribunal responsable consideró que de las pruebas técnicas aportadas no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la cual no les dio valor probatorio.

Respuesta.

El agravio se considera **inoperante** porque el partido político actor omite señalar cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debieron desprenderse del

análisis de las pruebas técnicas, o bien, controvertir de manera directa las razones por las cuáles el Tribunal responsable determinó que de dichos medios de convicción no se desprendían las circunstancias aludidas.

En efecto, del escrito a través del cual partido político actor ofreció las pruebas referidas³², se desprende que la finalidad de su aportación es demostrar que José Luis Valdez Valenciano radica en Chicago, Estados Unidos y tiene veinte años viviendo en dicho lugar.

Por su parte, de la sentencia impugnada³³ se observa que respecto a la prueba técnica consistente en un audio, la responsable argumentó que de su desahogo no se desprendían las circunstancias de modo, tiempo y lugar porque, aún y cuando el oferente dijo que el audio correspondía a una presentación pública de José Luis Valdez Valenciano en la localidad de la Joya en el municipio de Poanas, el día cuatro de mayo de este año, lo cierto era que el lugar solamente podía presumirse porque en varias ocasiones se mencionaba la frase “aquí en la Joya”, pero no era posible cerciorarse de la fecha y hora en que supuestamente ocurrió esa presentación, y mucho menos que el de la voz era la persona de José Luis Valdez.

Asimismo, argumentó que no era posible otorgarle valor probatorio porque, ni siquiera de indicio, porque ello

³² Páginas 79 a 83 del accesorio único del expediente.

³³ Páginas 366 a la 375 del accesorio único del expediente.

implicaría distorsionar el objetivo de la evidencia, pues la prueba debía descansar en los hechos narrados en la demanda y no a la inversa.

Adujo que no existía otro medio de prueba con el cual pudiera administrarse para considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que hace a la documental técnica consistente en un video, el Tribunal responsable expuso que si bien se observaban dos hombres y uno de ellos señala la hora y el otro dice que responde al nombre de José Luis Valdez Valenciano, no se aprecia el día en que sucedió dicha entrevista, aunque se infiera que fue en la etapa de campañas.

Por lo anterior, el Tribunal le otorgó a la prueba técnica de valor de indicio, porque por sí misma era insuficiente para acreditar los hechos contenidos.

Finalmente, el Tribunal responsable realizó un argumento de manera hipotético, en el que precisó que de cualquier manera de dichas pruebas no sería posible desprender el incumplimiento de residencia mínima requerida porque de ellas se desglosaba que José Luis Valdez Valenciano mencionaba que emigró a los quince años de edad a Estados Unidos de América y permaneció ahí por veinte años.

Es decir, si dicha persona nació el treinta de octubre de mil novecientos setenta y siete, cuándo emigró a los

quince años transcurría el año de mil novecientos noventa y dos; y sí vivió en Estados Unidos de América durante veinte años, lo hizo hasta el dos mil doce.

Bajo esa perspectiva, se observaba que existía una diferencia de seis o siete años entre el dos mil doce y el que transcurre, lo cual coincidía con lo asentado en la constancia de residencia.

Al respecto, el agravio se estima inoperante porque no se advierte que el actor haya controvertido de manera frontal alguno de los argumentos expresados en la sentencia impugnada, es decir, porqué considera que del audio y video ofrecido sí es posible desprender el día en que sucedieron los hechos, razones por las que estime que éstos son suficientes para tener por cierto que se tratan de manifestaciones hechas por José Luis Valdez y que de ellas realmente se acredita que tuvieron lugar en la Joya, Poanas; o incluso, no vierte algún argumento que contravenga la hipótesis realizada por el Tribunal responsable, pues en su escrito de demanda solamente se limita a decir que el Tribunal responsable indebidamente considero que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que por ello no les dio valor probatorio.

9. Inelegibilidad del presidente electo y su suplente.

El PRI afirma que el Instituto Electoral no verificó que la fórmula de la candidatura a la Presidencia Municipal de Poanas presentada por Movimiento Ciudadano, no

cumplía con el requisito de la residencia efectiva; además de que al tratarse de un requisito positivo, dicho instituto político tenía la obligación de acreditar dicha residencia.

Aunado a que, a decir del actor, aportó diversas pruebas al juicio en calidad de supervenientes para demostrar la inelegibilidad aducida.

Asimismo, estima que el Tribunal pasó por alto las documentales consistentes en las entrevistas, las entradas y salidas del José Luis Valdez del país, diversas testimoniales y, sin fundar ni motivar, solamente manifestó que si José Luis Valdez nació en 1977 y se fue a los quince años a la Unión Americana (1992), entonces pudo haber regresado en el 2012 (veinte años después), lo cual coincide con lo descrito en la constancia de residencia.

Aduce que el Tribunal responsable soslaya las múltiples ausencias del país por parte de José Luis Valdez, según se desprende de la información rendida por el instituto nacional de migración.

Expresa que también se desestimó el informe rendido por la DERFE, en dónde se desprende que el domicilio de Mario Fidel García de la Cruz en el proceso electoral de junio de dos mil dieciséis se encontraba en Mexicali, Baja California, porque así estaba registrado en la lista nominal, lo que contraviene la supuesta residencia de

treinta y ocho años aducida por el Presidente Municipal de Poanas.

Asimismo, refiere que la responsable utiliza sólo una de las actas de nacimiento presentadas para desvirtuar la inelegibilidad de José Luis Valdez Valenciano y no la que Movimiento Ciudadano presentó para el registro.

En ese mismo sentido, afirma que una de las actas de nacimiento coincide con la que presentó la entonces autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, situación que es falsa porque dicha acta la aportó el propio PRI y no el instituto electoral, situación que se corrobora porque la ubicación de esa constancia no está cercana al informe circunstanciado.

Respuesta.

Esta Sala Regional considera que los agravios son infundados por las consideraciones siguientes:

En cuanto a que el Instituto Electoral no verificó el cumplimiento de los requisitos de residencia efectiva es **infundado** porque los actos de dicha autoridad electoral gozan de la presunción de legalidad y si le presentaron un documento emitido por el Presidente Municipal de Poanas en la que se hacía constar la residencia de los ciudadanos, no era su obligación objetarla de oficio, en todo caso, el propio partido político actor estaba en aptitud de hacerlo.

Por otro lado, el partido político sostiene una línea argumentativa desde el juicio primigenio en el sentido de que no fue hasta después de la realización de los cómputos electorales que se dio cuenta que posiblemente José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz no cumplían con el requisito de residencia, por lo que era hasta este momento que acudía a impugnar al respecto.

Sobre esa premisa, refiere una serie de argumentos relativos a que aportó diversas pruebas al juicio en calidad de supervenientes para demostrar la inelegibilidad aducida y que el Tribunal responsable no consideró, como por ejemplo: las entrevistas, entradas y salidas del país ratificadas por migración, testimoniales, listas nominales y domicilios aportados por la DERFE y las diversas actas de nacimiento.

No obstante, todas esas alegaciones se estiman **inoperantes** porque, por un lado, en el estudio de los agravios de esta sentencia ha quedado demostrado que el Tribunal responsable sí valoró las entrevistas ofrecidas como pruebas técnicas, que las testimoniales fueron desechadas debidamente, y que la entrada y salida al país de una persona no una prueba apta para acreditar la falta o la temporalidad de la residencia.

Asimismo, son inoperantes porque en lo que se refiere a las actas de nacimiento, domicilios asentados en credenciales de elector y/o listas nominales, no son combatidos de manera frontal por el partido político actor

y solamente se limita a decir que el tribunal soslayó lo que a su consideración quedaba probado con dicha documentación.

Esto es, en cuanto a las actas de nacimiento, el Tribunal responsable les otorgó valor probatorio pleno, pero concluyó que eran ineficaces para acreditar la falta de residencia de José Luis Valdez Valenciano, porque si bien es cierto que entre ellas había discordancia en los datos de ubicación del registro, lo cierto era que en todas se hacía constar que el ciudadano referido nació en La Joya, Poanas el treinta de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Sobre esa premisa, el Tribunal Responsable determina que José Luis Valdez Valenciano es originario de Poanas, Durango, y con ello lo único que se demuestra es que debía acreditar cinco años de residencia, lo que con dichas actas no probaba el partido político actor.

Incluso, en la propia demanda que presenta el PRI en esta instancia³⁴, se observa su afirmación respecto a que no cuestiona el lugar de nacimiento de José Luis Valdez Valenciano, si no que el acta de nacimiento que presentó Movimiento Ciudadano al registrarlo se trata de un extracto que falso; consideración que escapa de la *litis* planteada en la primera instancia y, en su caso, tampoco logra demostrar.

³⁴ Argumento que se advierte en la parte final de la página 51 del expediente.

Para el caso de Mario Fidel García de la Cruz, se precisó que del acta de nacimiento exhibida por la entonces autoridad responsable se desprendía que es originario de la Ciudad de México, pero tenía treinta y ocho años de residencia en el Municipio de Poanas, según la constancia de residencia expedida por el Presidente Municipal.

Con relación al informe de la DERFE, el Tribunal responsable expuso que del mismo se desprendió que José Luis Valdez Valenciano realizó su inscripción en el padrón electoral en el dos mil dieciocho en el municipio de Poanas, y le otorgó valor probatorio pleno.

No obstante, precisó que la consecuencia de estar inscrito en el registro federal de electores es que el INE inscriba a la persona en el padrón electoral y en la lista nominal y se le entregue una credencial de elector, lo cual no conllevaba a concluir que el candidato no residía en el municipio de Poanas.

Agregó que la credencial de elector no era un documento idóneo para acreditar la residencia de una persona y, para ello, refirió diversas tesis emitidas por la SCJN y Tribunales Colegiados,³⁵ así como criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.³⁶

³⁵ “CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDÓNEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA”; “DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR” Y “DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO”.

³⁶ SUP-JDC-671/2012 y SUP-JDC-900/2015.

En el mismo sentido determinó respecto a Mario Fidel García de la Cruz, razonando que el domicilio registrado en el Registro Federal de Electores y que aparecía en la credencial para votar con fotografía, no podía ser considerado para acreditar la residencia de una persona.

Los anteriores razonamientos expuestos por el Tribunal responsable no fueron desvirtuados por el partido político actor, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por el partido político actor en su demanda, lo procedente es confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de análisis.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número cincuenta y cinco forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-51/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, siete de agosto de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**